

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 11 de enero del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha once de enero del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 015-2011-R.- CALLAO, 11 DE ENERO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 029-2010-CEPAD-VRA recibido el 17 de diciembre del 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 016-2010-CEPAD/VRA, sobre la procedencia de absolver de los cargos imputados al funcionario CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; asimismo, en su Art. 170º la norma acotada señala que, examinadas las pruebas que se presenten, la Comisión elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación, de ser el caso; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, con Resolución Nº 235-2010-R del 12 de marzo del 2010, se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio DATASUM SRL – APOLO DEL PERÚ SAC contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A, respecto del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 001-2010-UNAC, derivada de la Licitación Pública Nº 002-2009-UNAC “Renovación Integral del Centro de Cómputo de la FIME”; descalificando al Consorcio GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A. por no cumplir con los Requerimientos Técnicos Mínimos; otorgándose la Buena Pro al Consorcio DATASUM SRL – APOLO DEL PERÚ SAC; comunicándose al OSCE la presunta Declaración Falsa que contiene la Declaración Jurada que contiene el Anexo Nº 02 de la Propuesta Técnica del Postor Consorcio GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A, al considerarse que las Bases establecieron como Requerimiento Técnico Mínimo la presentación del Certificado de Centro de enseñanza especializado en el área de mecánica de Autodesk, documento que no adjuntó el postor Consorcio GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A. al momento de presentar su propuesta técnica;

Que, de la parte considerativa de la Resolución Nº 235-2010-R se aprecia que se habría cometido irregularidad al otorgar un plazo no previsto en el art. 68º del Reglamento, advirtiéndose que el Comité Especial envió dos comunicaciones al postor Consorcio GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A, conforme se advierte del reporte de transmisión de fax de fecha 12 de febrero del 2010 y Oficio Nº 006-CE-2010-UNAC de fecha 15 de febrero del 2010, de donde se colige que el Comité

Especial no actuó diligentemente por cuanto otorgó plazos para subsanar defectos que por su naturaleza son esenciales, y por no descalificar al Consorcio GRUPO DELTRON-INFOTRADING DEL PERÚ SAC-PROFILE CONSULTING GROUP S.A.; advirtiéndose que la Propuesta Técnica del postor apelante cumple con los Requerimientos Técnicos, conforme lo señaló el Comité Especial en el Acta del 17 de febrero del 2010, y a lo señalado en el Informe Técnico que se adjunta; en ese sentido se advierte que el Comité Especial al efectuar la Evaluación Técnica asignó al Consorcio impugnante 73 puntos, lo que representa 13 puntos más del Puntaje Mínimo establecido en las Bases (60.00 puntos), y que a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 1. del Artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo fijado en las Bases, accederán a la evaluación económica; señalándose que la Propuesta Económica del Consorcio DATASUM SRL y APOLO DEL PERÚ SAC es de S/. 631,000.00 (seiscientos treinta y un mil con 00/100 nuevos soles), cifra que está dentro del margen establecido en las bases; por lo que es procedente otorgarle la Buena Pro;

Que, al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, establece en su Art. 25º que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable; concordante con el Art. 34º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece que el Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad; todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos; sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante; opinando la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 185-2010-AL recibido el 12 de marzo del 2010, por la procedencia de derivar copia de los actuados correspondientes a la apelación resuelta mediante la Resolución N° 235-2010-R, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el caso del funcionario CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO; y al Tribunal de Honor, en el caso de los profesores Lic. TEODOMIRO SANTOS FLORES y Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY, a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, merituen si procede o no la instauración de proceso administrativo en su contra;

Que, con Resolución N° 944-2010-R del 20 de agosto del 2010, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al funcionario, CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 004-2010-CEPAD-VRA del 06 de junio del 2010, al considerar que, en su condición de Miembro del Comité Especial a cargo del proceso de selección, por la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2010-UNAC derivada de la Licitación Pública N° 002-2009-UNAC "Renovación del Centro de Cómputo de la FIME", por los hechos descritos, habría inobservado el Art. 21º Incs. a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, así como sus funciones específicas del cargo establecidas en el numeral 7) del punto 2 del Capítulo II, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, aprobado por Resolución N° 906-05-R del 09 de setiembre del 2005; considerando además el supuesto incumplimiento de las funciones establecidas para los Comités Especiales, dispuestas por la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, concordante con su Reglamento, Decreto Supremo N° 184-2008-EF; por lo que habría incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en los Incs. a) y d) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 016-2010-CEPAD/VRA del 09 de diciembre del 2010, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, instaurado con Resolución N° 944-2010-R, recomendando se absuelva al citado funcionario de los cargos imputados mediante la

mencionada Resolución, al considerar que si bien el Comité Especial efectuó dos comunicaciones, una por FAX de fecha 12 de febrero del 2010 y el otro mediante Oficio N° 006-CE-2010-UNAC del 15 de febrero del 2010, hecho que significaría una presunta transgresión de lo dispuesto en el Art. 68° del Reglamento; se evidencia que el hecho de enviar doble comunicación no estaría normado como transgresión (Principio de Taxatividad), por lo que cabe aplicar el criterio de que las normas que permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1017, conforme lo regula el Art. 46° de la Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios acoge el criterio formulado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, Fundamento 29, cuando señala que “Este Tribunal Constitucional sostiene que la adecuada administración de justicia reside en el juicio y criterio de las personas encargadas de impartir esta función. Esto no podría ser de otra manera puesto que en el análisis de la norma junto con la valoración de los hechos y las circunstancias que condujeron a la comisión de la falta o delito, lo que determina la aplicación de una decisión justa, proporcional y equitativa”(Sic);

Estando a lo glosado; al Informe N° 1064-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de diciembre del 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **ABSOLVER** al funcionario **CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO**, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao, respecto a las imputaciones que dieron lugar a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en su contra con Resolución N° 944-2010-R del 20 de agosto del 2010, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 016-2010-CEPAD/VRA del 09 de diciembre del 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;
cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesado.